

Santiago, 17 FEB. 2011

**VISTOS:**

- 1) La Investigación sobre presuntas prácticas exclusorias en el mercado de la transformación y conversión de vehículos, iniciada con fecha 24 de diciembre de 2009.
- 2) El informe de la División de Investigaciones, de fecha 9 de febrero de 2011. Y,
- 3) Lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, en la especie, con fecha 23 de enero de 2008, doña Marina Allué Hernández suscribió un contrato de cesión de derechos con Conversiones San José Ltda., por el cual vendió su participación en la mencionada empresa (21%) a los restantes socios. En particular, el mencionado acuerdo contiene una cláusula que le prohíbe a ella competir con dicha empresa, por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, bajo apercibimiento de multa en beneficio de la sociedad perjudicada, ascendente a mil unidades de fomento.
- 2) Que el análisis del referido acuerdo requiere, según la sostenida jurisprudencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, hacer una evaluación de idoneidad para afectar la libre competencia de los términos de la señalada cláusula.
- 3) Que, tal como esta Fiscalía manifestó en el Acuerdo Extrajudicial suscrito con la empresa SMU S.A., con fecha 6 de julio del 2010, es necesario que las cláusulas de no competir –como la indicada en el Considerando 1)- estén limitadas material, espacial y temporalmente. En cuanto al ámbito *material*, la Fiscalía vela porque este tipo de cláusula no sea extendida más allá del giro estrictamente necesario del negocio. En cuanto al límite espacial, la Fiscalía resguarda que este tipo de cláusula no exceda el mercado geográfico relevante donde opera la empresa adquirida. Finalmente, en cuanto a su dimensión *temporal*, la Fiscalía estima que las obligaciones de no competir no pueden extenderse por un plazo superior al que pudiere justificarse de acuerdo al mercado de que se trate; sin perjuicio que, en la práctica, el criterio jurisprudencial no ha superado los dos años (plazo largamente superado por la cláusula analizada en este caso). Por tanto, las cláusulas que contengan tales obligaciones requieren ser evaluadas con especial celo, caso a caso.
- 4) Que, sin embargo, en la especie, no existen antecedentes en cuanto a que la cláusula establecida en la cesión de derechos suscrita entre los antiguos socios de Conversiones San José Ltda., haya impedido efectivamente que

Allué Carrocería y Equipamientos –empresa de la denunciante- pudiese competir en el mercado en cuestión.

- 5) Que, a mayor abundamiento, tampoco existen antecedentes tendientes a determinar la existencia de actos exclusorios por parte de Conversiones San José Ltda. o su proveedor principal, la empresa Kaufmann. Y,
- 6) Que, en consecuencia, no se aprecia -en la especie- la existencia de elementos que den cuenta de eventuales infracciones al Decreto Ley N° 211, que justifiquen la interposición de un requerimiento ante el H. Tribunal de defensa de la Libre Competencia.

**RESUELVO:**

**ARCHÍVESE LA INVESTIGACIÓN**, sin perjuicio que la facultad que tiene esta Fiscalía para accionar solicitando la revocación de la cláusula, en la medida que aquélla intente hacerse efectiva.

Anótese y comuníquese.

Rol N° 1608-09 FNE.



**CRISTIÁN R. REYES CID**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

MYA/FBE